

interés general que no constituyan una persona jurídica.

Artículo 44.- 1. Las inscripciones se practicarán en virtud de documento auténtico en el plazo máximo de tres meses desde que el hecho causante haya tenido lugar.

2. Están obligados a promover la inscripción los órganos de gobierno y dirección de las fundaciones.

Artículo 45.- La falta de inscripción en el Registro no privará de eficacia a los actos emanados por el órgano de gobierno de las fundaciones pero, en tal caso, serán responsables frente a la fundación las personas que hubiesen actuado en su nombre.

Artículo 46.- 1. Las inscripciones sólo podrán denegarse por resolución motivada si el acto de que se trate no reúne los elementos y requisitos previstos en la normativa aplicable.

2. Si el vicio u omisión fueren subsanables se dará al efecto un plazo de un mes, dejando constancia de ello por nota marginal.

Artículo 47.- 1. La gestión material del Registro está atribuida a la Dirección General de Justicia e Interior, sin perjuicio de la competencia de la Comisión Ejecutiva para la calificación de los actos inscribibles y para ordenar o denegar las inscripciones.

2. La relación de puestos de trabajo de la Consejería de la Presidencia determinará el puesto al que se le atribuye la función de expedir los certificados sobre los datos obrantes en el Registro.

3. El Registro es público y puede ser consultado por cualquier interesado.

Artículo 48.- 1. Cada fundación o modalidad de asignación patrimonial constituirá un folio registral, en el que se irán anotando por orden cronológico los elementos sustanciales de los actos inscribibles.

2. En protocolo aparte se archivarán los documentos presentados a inscripción, ordenados por su signatura registral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- 1. Las funciones del Protectorado en relación con las suscripciones y cuestaciones públicas, festivales benéficos o iniciativas análogas se ejercerán por la Comisión Ejecutiva.

2. La Comisión Ejecutiva será también el órga-

no competente para el ejercicio de las funciones contempladas en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Fundaciones Canarias.

Segunda.- El Registro de Fundaciones Canarias podrá ser llevado por medios informáticos siempre que quede garantizado su contenido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Por la Consejería de la Presidencia, previo informe del Consejo Asesor y acuerdo del Pleno del Protectorado, se podrán establecer modelos para la documentación que ha de presentarse por las fundaciones de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Territorial 1/1990, de 29 de enero, y dictar las normas necesarias en desarrollo de este Reglamento.

Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 19 de septiembre de 1990.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Vicente Alvarez Pedreira.

Consejería de Hacienda

1208 *ORDEN* de 27 de septiembre de 1990, por la que se dispone la amortización del 25 por 100 de los títulos de la Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias al 13 por 100, emisión de 30 de noviembre de 1984.

El Decreto 710/1984, de 9 de noviembre, por el que se autoriza la emisión de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias por un importe de dos mil quinientos millones de pesetas, en su artículo 4º señalaba que los títulos se amortizarán por su valor nominal mediante sorteo y a razón de un 25 por 100 al final de cada uno de los años quinto, sexto, séptimo y octavo, a contar desde la fecha de emisión. Asimismo, el precitado artículo 4º señalaba que los títulos llevarán la fecha de 30 de noviembre de 1984 como fecha de emisión.

En virtud de lo que antecede, al objeto de dar

cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto 710/1984, de 9 de noviembre, esta Consejería de Hacienda ha resuelto:

Primero.- Proceder a la amortización, mediante sorteo, por su valor nominal, el 30 de noviembre de 1990, del 25 por 100 de los títulos vivos de la Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, emisión de 30 de noviembre de 1984, cuyo importe nominal asciende a 625 millones de pesetas.

Segundo.- La fecha de reembolso será la de su próximo vencimiento semestral de intereses el día 30 de noviembre de 1990.

Tercero.- El sorteo tendrá lugar públicamente en la Consejería de Hacienda, el día 30 de octubre de 1990, a las once de la mañana.

Cuarto.- En su día, por los títulos vivos que resulten, se entregarán a los suscriptores los certificados correspondientes.

Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de septiembre de 1990.

EL CONSEJERO
DE HACIENDA,
José M. González Hernández.

SORTEO 2º DE LA DEUDA PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS AL 13 POR 100, EMISIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1984

NUMEROS INTRODUCIDOS	TITULOS QUE REPRESENTAN	CAPITAL ----- FESETAS NOMINALES	NUMEROS QUE HAN DE EXTRAERSE	TITULOS QUE REPRESENTAN	CAPITAL QUE SE AMORTIZA ----- FESETAS	A PAGAR POR INTERESES ----- FESETAS	TOTAL INTERESES Y AMORTIZACIONES ----- FESETAS
75	18.750	1.875.000.000	25	6.250	625.000.000	121.875.000	746.875.000

LISTA DE TITULOS QUE REPRESENTA CADA NUMERO INTRODUCIDO

NUMEROS INTRODUCIDOS	NUMERACION DEL	AL	NUMERO DE TITULOS POR CONTRACCION
51	15501	15750	250
52	15751	16000	250
53	16001	16250	250
54	16251	16500	250
55	16501	16750	250
56	17001	17250	250
57	17251	17500	250
58	17751	18000	250
59	18001	18250	250
60	18251	18500	250
61	18501	18750	250
62	18751	19000	250
63	19001	19250	250
64	19501	19750	250
65	20251	20500	250
66	21001	21250	250
67	21251	21500	250
68	21751	22000	250
69	22001	22250	250
70	22501	22750	250
71	23251	23500	250
72	23501	23750	250
73	24251	24500	250
74	24501	24750	250
75	24751	25000	250

LISTA DE TITULOS QUE REPRESENTA CADA NUMERO INTRODUCIDO

NUMEROS INTRODUCIDOS	NUMERACION DEL	AL	NUMERO DE TITULOS POR CONTRACCION
1	00001	00250	250
2	00501	00750	250
3	01001	01250	250
4	01251	01500	250
5	01501	01750	250
6	01751	02000	250
7	02001	02250	250
8	02251	02500	250
9	02751	03000	250
10	03001	03250	250
11	03251	03500	250
12	03501	03750	250
13	04001	04250	250
14	04251	04500	250
15	04501	04750	250
16	05001	05250	250
17	05501	05750	250
18	06001	06250	250
19	06251	06500	250
20	06501	06750	250
21	07001	07250	250
22	07501	07750	250
23	08001	08250	250
24	08251	08500	250
25	08501	08750	250
26	08751	09000	250
27	09001	09250	250
28	09251	09500	250
29	09501	09750	250
30	09751	10000	250
31	10001	10250	250
32	10251	10500	250
33	10501	10750	250
34	10751	11000	250
35	11001	11250	250
36	11251	11500	250
37	11501	11750	250
38	12001	12250	250
39	12251	12500	250
40	12501	12750	250
41	12751	13000	250
42	13001	13250	250
43	13251	13500	250
44	13501	13750	250
45	13751	14000	250
46	14001	14250	250
47	14501	14750	250
48	14751	15000	250
49	15001	15250	250
50	15251	15500	250